



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

SUMILLA: La declaración de abandono del proceso no solo debe importar la verificación del plazo de inactividad del mismo, sino que también debe comprender la comprobación de la no presentación de algún supuesto de improcedencia previsto en el ordenamiento procesal civil, más aún si la actuación que corresponde al órgano jurisdiccional, con las excepciones de ley, es resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica en un pronunciamiento de fondo, evitando afectar el derecho al debido proceso, en sus dimensiones procesal y sustantiva, y la tutela jurisdiccional efectiva.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA; en discordia, la presente causa en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto de la señora Juez Supremo **YALÁN LEAL**, que se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos **PARIONA PASTRANA, BUSTAMANTE ZEGARRA Y LINARES SAN ROMÁN**, incorporados de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se emite la siguiente sentencia, y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **TOLEDO TORIBIO Y YAYA ZUMAETA**, que obra de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y seis del cuaderno de casación; asimismo, habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por los señores Jueces Supremos **PARIONA PASTRANA, BUSTAMANTE ZEGARRA Y LINARES SAN ROMÁN**, obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y tres del cuaderno de casación, y el voto de los señores Jueces Supremos **TOLEDO TORIBIO y YAYA ZUMAETA** obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y seis del cuaderno de casación; los mismos que no suscriben la presente, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a ley.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

I. MATERIA DEL RECURSO

En el presente proceso sobre resolución de contrato y otros, el demandante **Luis Homero Leiva Cárdenas**, a través de su abogado Omar Daniel Chero Alayo, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete ha interpuesto recurso de casación, obrante de fojas mil ciento ochenta y cinco a mil doscientos dos del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas mil ciento treinta y dos a mil ciento treinta y cuatro, emitido por la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa que **confirma** el auto apelado contenido en la resolución número veintiocho, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas mil cincuenta y tres a mil cincuenta y cuatro de los mismos autos, que declaró **el abandono del proceso, sin declaración sobre el fondo y su archivo oportuno.**

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos veinte a doscientos veintisiete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante *Luis Homero Leiva Cárdenas*, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en los artículos 2 numeral 16 y 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú; artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil; y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se sostiene que la exposición de los fundamentos plasmados en la resolución impugnada carece de un razonamiento adecuado en orden a los hechos y a su valoración jurídica, así como que la misma no ha sido debidamente motivada, por cuanto para que la resolución judicial sea



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

considerada como debidamente motivada, requiere ser racional y razonable, lo que no ocurre en el presente caso.

b) Infracción normativa de los artículos 350 numeral 3 del Código Procesal Civil; y, 923 y 927 del Código Civil. Se precisa que el demandante es propietario del bien materia del proceso, buscando que se proteja su derecho de propiedad, declarando judicialmente la resolución del contrato por incumplimiento de pago, la reivindicación y el pago de daños y perjuicios. En consecuencia, aplicando las normas invocadas no debió declararse el abandono del proceso.

c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. Se alega que el Colegiado Superior en la resolución número treinta y cuatro vulnera todos los principios legales del país, pues pretende atribuirle la simple condición de resolución de contrato al presente proceso, sin haber valorado el petitorio ni las pruebas ofrecidas, con las cuales se acredita que efectivamente es un proceso donde se pretende ejercitar el derecho a la defensa de propiedad, solicitando al Juzgado se declare nulo el contrato de transferencia del derecho de propiedad, sin considerarse tampoco que se está solicitando la reivindicación del predio en mérito al incumplimiento del pago señalado en el contrato que pretende resolverse. Agrega, que prueba irrefutable de que el petitorio es sobre protección y defensa de la propiedad, es la Escritura Pública N° 6374 sobre transferencia de derecho de propiedad que otorga el Banco de Crédito a favor de Luis Homero Leiva Cárdenas, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, mediante la cual se acredita su propiedad obtenida de acuerdo a ley. Tampoco se ha valorado por el Colegiado Superior la Minuta de Transferencia de Derecho de Propiedad, de fecha dos de junio de dos mil nueve y su cláusula adicional del dos de diciembre de dos mil nueve, cuya resolución se solicita por falta de pago, es decir, que está realizando la defensa de la propiedad solicitando al juzgado el reconocimiento judicial de la propiedad y la reivindicación del bien. Finalmente, precisa que no se han valorado los medios probatorios aportados al proceso por el demandante, toda vez que en la decisión de vista no se ha expresado textualmente cómo han sido valorados a efectos de llegar a la decisión judicial impugnada, así como tampoco



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

se han indicado las razones por las cuales los medios probatorios no generan convicción para no declarar el abandono del proceso.

d) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Se expone que la resolución materia de casación resuelve confirmar la declaración de abandono del proceso, sin considerar que el presente proceso es sobre reivindicación y resolución de contrato de transferencia de derecho de propiedad y sin motivar ni argumentar sobre la acción reivindicatoria postulada en el petitorio de la demanda.

III. ANTECEDENTES

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, el suscrito considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

Demanda

El diez de abril de dos mil quince **Luis Homero Leiva Cárdenas** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre resolución de contrato y otros**, obrante de fojas setenta a ochenta y ocho del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: pretensión principal: la resolución del contrato denominado “Minuta de Transferencia de Derecho de Propiedad de Bien Inmueble” por falta de pago de una parte del precio, contenido en la Minuta del dos de junio de dos mil nueve, con cláusula adicional del dos de diciembre del mismo año; y, pretensiones accesorias: el pago de ciento cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 150,000.00) por concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante, y la reivindicación de la propiedad del predio denominado Fundo “El Carmen”, Lote 2, ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 11001057 del Registro de Propiedad Inmueble de Casma, por el área total transferido, esto es, de 31.2284 hectáreas, que



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

corresponden a las Unidades Catastrales N°s 01110 de 18.4646 hectáreas, 01112 de 2.6187 hectáreas, 01655 de 7.4516 hectáreas y 01656 de 2.6935 hectáreas.

Se sustenta el petitorio argumentando principalmente que: a) el contrato cuya resolución pretende fue celebrado por el recurrente con Segundo Saúl Díaz Rabanal, Miguel Ángel García Salas, Moisés Wilfredo Chávez Farfán, Doris Herminia Díaz Oyarce de Cabellos, Rómulo Efraín Jalisto Salcedo, Ricardo Alfonso Taboada Saavedra, Pedro Antonio Stambuk Chang, Christian Paul Cabellos Díaz, Julio César Cabellos Díaz, Roxana Beatriz Tejada Vera, Carlos Enrique Hurtado Céspedes, Carlos Edison Hurtado Gago y Elvia Luz Heredia Arcaya, por el precio total de doscientos dieciséis mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 216,000.00) y por 31.2284 hectáreas del Fondo "El Carmen", cuya matriz es de 44.20 hectáreas, quedando un área remanente de 12.9716 hectáreas no transferidas; b) se adeuda el saldo de cien mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 100,000.00), al haberse solo cancelado el monto de ciento dieciséis mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 116,000.00); y, c) la inexecución del contrato ha generado daños y perjuicios al recurrente, que deben ser indemnizados, debiendo requerirse a los demandados que informen el tipo de siembras realizadas sobre los predios transferidos, así como las ganancias percibidas desde el año dos mil nueve a la actualidad.

Actos procesales posteriores a la admisión de la demanda

Las piezas procesales del expediente principal ponen de manifiesto que luego de admitida la demanda, los demandados formularon indistintamente, la nulidad del auto admisorio y alguno de ellos propusieron la excepción de incompetencia. La articulación nulificante fue declarada infundada por el Juzgado de origen mediante resolución número siete de fecha veinte de julio de dos mil quince¹, la que impugnada fue confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a través del Auto de Vista número dos del dieciocho de setiembre de dos mil quince².

¹ Inserta a fojas 420 y 421 del expediente principal.

² Inserto en copia de fojas 706 a 710 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

La excepción de incompetencia propuesta por el codemandado Miguel Ángel García Salas fue declarada fundada por resolución número dos del dieciocho de setiembre de dos mil quince³, ordenándose la remisión de los actuados al Juzgado Especializado Civil de Turno de la Provincia de Chimbote a efectos que prosiga con el trámite del proceso.

Por auto de vista número tres del veinticuatro de setiembre de dos mil quince⁴, se confirmó la fundabilidad de la excepción de incompetencia planteada por el codemandado Pedro Antonio Stambuk Chang.

Declaración de rebeldía

Mediante resolución número diecinueve de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis⁵, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa (al que se le remitió los actuados en virtud de la estimación de las excepciones de incompetencia) declaró la rebeldía de todos los demandados, en relación al trámite de absolución de la demanda.

Nulidad de lo actuado

El Juzgado de primera instancia emite de oficio la resolución número veinticinco de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis⁶, a través de la cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución número veintitrés (que declaró saneado el proceso), incorporando a la causa como demandados a Milva Grandez Ruíz, Liliana Mavila Chauca, Milagros Clemencia Pretell Francia, José Heberto Cabellos Ruíz, Fanny Mendoza Hernández, Nelly Magaly Torrejón Castro, María Elena Woll Espinoza, Miriam Nelsi Bottger Egg y José Mavila Chauca, ordenándose asimismo notificar al demandante a efectos que adjunte copia de la demanda y anexos y señale el domicilio real de cada uno de los incorporados, bajo responsabilidad,

³ Inserta en copia certificada de fojas 604 a 606 del expediente principal.

⁴ Inserto en copia certificada de fojas 744 a 750 del expediente principal.

⁵ Inserta de fojas 816 a 818 del expediente principal.

⁶ Inserta de fojas 974 a 976 de los autos principales.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

suspendiendo adicionalmente el proceso hasta que se notifique válidamente a las personas mencionadas.

Pedido de abandono del proceso

La codemandada Doris Herminia Díaz Oyarce de Cabellos mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete⁷, solicita el abandono del proceso, sosteniendo que al demandante se le ha notificado con el mandato contenido en la resolución número veinticinco el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo al cargo existente, siendo que hasta la actualidad no ha demostrado haber cumplido con el mandato, significando que entre ambos actos procesales existe una inactividad de más de cuatro meses imputable al accionante, quien demuestra su desinterés en el desarrollo del proceso, por lo que debe aplicarse el artículo 346 del Código Procesal Civil, declarándose el abandono del proceso por causa imputable al actor.

Auto de Primera Instancia

Mediante **resolución número veintiocho** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete⁸, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa emite el **auto** declarando **el abandono del proceso**, sin declaración sobre el fondo.

Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: *i)* la resolución número veinticinco fue notificada al demandante el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cargo de fojas mil, debiendo considerarse dicha notificación como el último acto procesal; *ii)* desde aquella fecha a la actualidad han transcurrido más de cuatro meses sin que las partes hayan impulsado el proceso, por lo que corresponde declarar su abandono de acuerdo a lo previsto

⁷ Inserto de fojas 1050 a 1052 del expediente principal.

⁸ Inserta a fojas 1053 y 1054 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

por el artículo 346 del Código Procesal Civil; y, *iii*) la paralización del proceso es de responsabilidad directa del demandante, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución número veinticinco, estando las partes obligadas a dar cumplimiento al mandato judicial conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recurso de apelación

El abogado del demandante Luis Homero Leiva Cárdenas, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete⁹, subsanado por escrito del dieciocho de abril del mismo año¹⁰, interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia que declaró el abandono del proceso.

Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: a) debe considerarse como último acto procesal la notificación de la resolución número cuatro de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior, que confirma la resolución número diecinueve, que convalida la notificación con la demanda, declara rebelde al codemandado Carlos Edison Hurtado Gago e improcedente su contestación a la demanda; b) no se ha considerado que se ha producido la paralización de los trabajadores judiciales durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; c) no se han considerado los casos fortuitos y de fuerza mayor, como los embates de la naturaleza que destruyen puentes y carreteras, quedando aislados e incommunicados, como ha ocurrido en Ascope, Trujillo, desde diciembre a la actualidad; y, d) no se ha considerado lo establecido en el artículo 350 inciso 3 del Código Procesal Civil, siendo que la acción reivindicatoria es imprescriptible conforme al artículo 927 del Código Civil.

Auto de Segunda Instancia

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa mediante **resolución número treinta y cuatro** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil

⁹ Inserto de fojas 1068 a 1071 del expediente principal.

¹⁰ Inserto a fojas 1094 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

diecisiete¹¹, **confirma** el auto apelado que declaró el abandono del proceso, sin declaración de fondo.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: *i)* la resolución número veintiocho que declara el abandono del proceso fue emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y la resolución número veinticinco fue notificada al demandante el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, significando que entre ambos actos procesales exista una inactividad de más de cinco meses, obviamente imputable a las partes, quienes con dicha conducta omisiva han demostrado su pleno desinterés en el desarrollo del proceso; *ii)* no es aplicable el artículo 350 inciso 3 del Código Procesal Civil, pues el proceso no contiene pretensión imprescriptible como la reivindicación que se invoca; y, *iii)* no existe agravio económico ni moral, ni restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, quedando claro que la inactividad procesal producida constituye una omisión imputable a las partes.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO

1.1 En el presente caso se debe determinar en primer término, si al emitirse la recurrida se ha infraccionado los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; en el supuesto que se desestimen dichas infracciones, debe dilucidarse si se ha producido la infracción de las normas que tutelan el derecho de propiedad y el ejercicio de la defensa del mismo a través de la acción reivindicatoria, así como el derecho a la prueba, debido a que estas últimas se encuentran vinculadas.

1.2 El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del

¹¹ Inserta de fojas 1132 a 1134 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

1.3 El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o relevante sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4 Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el

¹² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

proceso¹³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

1.5 De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material y por causales de infracción normativa procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal *-de orden legal y constitucional-*, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material de índole legal invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declararan infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento sobre la infracción material.

1.6 Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS

2.1. Infracciones normativas de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales

2.1.1 Se entiende doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo, al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las

¹³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, que sustenta las denuncias resumidas en los **acápites a) y d) de la Sección II de este pronunciamiento -Infracción normativa de los artículos 2 numeral 16 y 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; artículos I, III y VII del Título Preliminar, 50 numeral 6, y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil; y, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-**, en aplicación de los principios de concentración y dirección procesal se examinarán dichas infracciones normativas en forma conjunta, al guardar sus fundamentos estrecha vinculación.

2.1.2 De los antecedentes citados en la Sección III de la presente Ejecutoria Suprema, se advierte que el Juzgado de primera instancia por resolución número veintitrés declaró el saneamiento del proceso y luego por resolución número veinticinco, emitida de oficio, declaró, entre otros puntos resolutivos, la nulidad del saneamiento procesal, integrando a nueve personas más como parte de la relación jurídica procesal en calidad de demandados, **suspendiendo el proceso** (de manera expresa) hasta que se notifique válidamente a los nuevos sujetos incorporados.

2.1.3 Es precisamente este último extremo decisorio de la resolución de primera instancia (confirmada por la Sala Superior) el que deviene relevante al caso particular, esto es, si la mencionada suspensión del proceso puede ser indefinida o por el contrario puede acarrear el abandono del proceso, situación que debe ser evaluada por esta Sala de Casación en ejercicio del control casatorio respectivo, al formar parte de lo actuado y haberse denunciado la vulneración al debido proceso.

2.1.4 De acuerdo a los fundamentos glosados en la precitada resolución número veinticinco, el Juez motivó la incorporación decretada afirmando que conforme al contenido de la *Minuta de Transferencia de Derecho Propiedad del dos de junio de dos mil nueve*¹⁴ -objeto de la pretensión de resolución de contrato-, en adición de los accionados consignados en la demanda, también intervinieron nueve personas

¹⁴ Inserta de fojas 07 a 13 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

más, a las que identifica y no fueron comprendidas en el proceso, por lo que considerando que la resolución que ponga fin a la causa podría afectar derechos de estos últimos y con el propósito de no recortar su derecho a la defensa, las incorporó, ya que solo así “(...) *se podría emitir una decisión justa que no afecte a ninguna de las partes que tengan relación con la presente acción (...)*”, ordenando su emplazamiento y disponiendo para ello que el demandante adjunte copias de la demanda, anexos y señale el domicilio real de cada uno de los incorporados como demandados, **bajo su responsabilidad**.

2.1.5 La situación fáctica descrita por el juzgador de primera instancia evidencia el supuesto legal regulado en el artículo 93 del Código Procesal Civil, referido al litisconsorcio necesario pasivo, por lo que en esta línea resulta aplicable el **artículo 95** del mismo cuerpo legal, referido a las facultades atribuidas al Juez en los casos de litisconsorcio necesario, de cuya parte pertinente se tiene que: “*En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar a la relación procesal emplazando a una persona (...). Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, **suspenderá la tramitación del proceso** hasta que se establezca correctamente la relación procesal*” (resaltado agregado).

2.1.6 Resulta claro entonces que mediante la acotada resolución número veinticinco se suspendió el proceso y se estableció una carga procesal para el demandante, esto es, que adjunte copias de la demanda, anexos y señale el domicilio real de cada uno de los incorporados como demandados, bajo su responsabilidad, a fin que el proceso pueda continuar su avance, es decir, que pueda establecerse correctamente la relación procesal con la notificación respectiva a los litisconsortes necesarios pasivos. Se arriba a esta conclusión en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Civil que establece “*Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o **extinción de derechos y cargas procesales***”, siendo que sobre el particular, el autor DEVIS ECHEANDÍA¹⁵ refiere: “*Las cargas procesales (...) tienen dos*

¹⁵ DEVIS ECHEANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 13.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

*peculiaridades que la distinguen: sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables, que **pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales** que en el proceso se ventilan (...)*” (resaltados nuestros).

2.1.7 De la lectura de la recurrida se advierte que se señala: “5.- *Del análisis de los actuados se establece que la resolución veintiocho que declara el abandono del proceso fue emitida el 27 de marzo del 2017 y la resolución veinticinco fue notificada al demandante con fecha 24 de agosto del 2016, lo que significa que entre ambos actos procesales existe una inactividad de más de cinco meses, obviamente imputada a las partes, quienes con dicha conducta omisiva han demostrado su pleno desinterés en el desarrollo del proceso.* 6.- *Respecto al primer argumento de la apelación (...) debe señalarse que no existe error de derecho ni aplicación ni interpretación indebida del artículo 346 del Código Procesal Civil, toda vez que en el caso concreto el juez al advertir la inactividad de las partes por más de cinco meses ha declarado el abandono del proceso, por lo tanto debe desestimarse dicho argumento*”.

2.1.8 Al respecto, se verifica que la referida motivación de la Sala Superior se condice con lo actuado y el derecho, pues el artículo 346 primer párrafo del Código Procesal Civil señala: “*Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado*”, siendo que, en el presente caso mediante la resolución número veinticinco se suspendió el proceso y se estableció una carga procesal para el demandante, esto es, que adjunte copias de la demanda, anexos y señale el domicilio real de cada uno de los incorporados como demandados, bajo su responsabilidad, por ende, al no haber cumplido el demandante con extinguir esta carga procesal de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil, operó el abandono del proceso de acuerdo con el precitado artículo 346 primer párrafo del mismo cuerpo de leyes, tanto más, si no correspondía su impulso de oficio por parte del órgano jurisdiccional como refiere el autor Devis Echeandía antes citado. Por consiguiente, se concluye que la



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

suspensión del proceso decretada en la mencionada resolución número veinticinco sí podía acarrear el abandono del proceso, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

2.1.9 Finalmente, es menester precisar que la finalidad concreta del proceso de resolver un conflicto de intereses o despejar una incertidumbre jurídica, prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no se desvirtúa cuando en un proceso se declara el abandono del mismo, de acuerdo a lo actuado y a lo dispuesto en los artículos 346 y siguientes del mismo cuerpo de leyes; *máxime* si la finalidad del abandono es “impedir la duración indefinida del proceso por afectar tal situación la paz social y la seguridad jurídica”¹⁶; por lo que estas causales devienen en **infundadas**.

2.2 Infracciones de las normas que tutelan el derecho de propiedad y el ejercicio de la defensa del mismo a través de la acción reivindicatoria, así como el derecho a la prueba

2.2.1 En relación a los **acápites b) y c) de la Sección II de este pronunciamiento - Infracciones normativas de los artículos 188, 197 y 350 numeral 3 del Código Procesal Civil; y, 923 y 927 del Código Civil-**, debe indicarse que ambas tienen como basamento común la prevalencia de la pretensión accesoria de reivindicación sobre la pretensión principal de resolución de contrato, las mismas que fueron postuladas por el recurrente en su demanda, en este sentido, se sostiene que la referida pretensión de reivindicación es imprescriptible, lo que impide la declaración de abandono del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil, que señala *“No hay abandono: (...) 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; (...)”*.

2.2.2 Al respecto, en la recurrida se indica *“7.- Sobre el argumento, que el juez no ha tomado en cuenta el inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil,*

¹⁶ Cfr. El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p.93.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

señalando que no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles, pues el presente caso es sobre acción reivindicatoria, al respecto debe señalarse que el presente proceso versa sobre resolución de contrato, no siendo cierto que el presente proceso es sobre acción reivindicatoria, razones por las cuales debe desestimarse dicho argumento”. De este fundamento fluye que la Sala Superior considera que el presente proceso versa sobre la pretensión de resolución de contrato, y por ende, que el abandono del proceso se declare en función a la misma, lo que se condice con el petitorio de la demanda obrante a fojas setenta y setenta y uno, donde el actor expresa que interpone “demanda acumulativa de resolución de contrato y el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante”, y a continuación se precisa que la **pretensión principal** es que “se declare **la resolución de contrato denominado minuta de transferencia de derecho de propiedad de bien inmueble por falta de pago de una parte del precio**”, y que las pretensiones accesorias son de pago de indemnización, y se reivindique el fundo El Carmen, Lote 2, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; por ello la demanda fue admitida “**sobre resolución de contrato y pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante**” mediante la resolución número uno de fecha cinco de mayo de dos mil quince obrante a fojas ochenta y nueve y noventa. En esta línea, debe reiterarse que la suspensión del proceso decretada mediante la resolución número veinticinco se dispuso a fin de integrar la incorporación de litisconsortes necesarios pasivos conforme al contenido de la *Minuta de Transferencia de Derecho Propiedad del dos de junio de dos mil nueve*¹⁷ -**objeto de la pretensión de resolución de contrato**-, siendo que la misma es la pretensión principal postulada en la demanda. En consecuencia, no se verifica la infracción normativa del inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil ni de las normas sustantivas y procesales antes mencionadas, en la medida que la pretensión principal de la demanda es de resolución de contrato y no de reivindicación. De otro lado, corresponde precisar que la omisión del demandante de extinguir la mencionada carga procesal, que expresamente le fue atribuida por el órgano jurisdiccional de primera instancia mediante la resolución número

¹⁷ Inserta de fojas 07 a 13 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

veinticinco, puede repercutir desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que se ventilan en el presente proceso, como refiere el autor Devis Echeandía; en consecuencia, al haberse desvirtuado el basamento de estas causales, carece de objeto emitir pronunciamiento en relación al derecho de propiedad y el ejercicio de la defensa del mismo a través de la acción reivindicatoria, así como el derecho a la prueba, argumentos que el recurrente ha construido a partir del referido basamento; por lo que también debe **desestimarse** estas causales.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por el demandante **Luis Homero Leiva Cárdenas**, a través de su abogado Omar Chero Alayo, corriente de fojas mil ciento ochenta y cinco a mil doscientos dos del expediente principal, en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas mil ciento treinta y dos a mil ciento treinta y cuatro, emitido por la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Luis Homero Leiva Cárdenas contra Segundo Saúl Díaz Rabanal y otros, sobre resolución de contrato y otros; y se devuelvan los autos. **Señor Juez Supremo Linares San Román.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

Hhsp/jps

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TOLEDO TORIBIO Y YAYA ZUMAETA ES COMO SIGUE: -----

-

I. **VISTA**; la causa número veinticuatro mil novecientos ochenta guion dos mil dieciocho DEL SANTA, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremo Pariona Pastrana-Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Objeto del recurso de casación.

En el presente proceso sobre resolución de contrato y otros, el demandante **Luis Homero Leiva Cárdenas**, a través de su abogado Omar Daniel Chero Alayo, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete interpuso recurso de casación, obrante de fojas mil ciento ochenta y cinco a mil doscientos dos del expediente principal, contra el **auto de vista** contenido en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas mil ciento treinta y dos a mil ciento treinta y cuatro del mismo expediente, **que confirmó el auto apelado de primera instancia** expedido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución número veintiocho de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil cincuenta y tres y mil cincuenta y cuatro de los mismos autos, **que declaró el abandono del proceso, sin declaración sobre el fondo y su archivo oportuno.**

2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

Mediante auto calificadorio de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos veinte a doscientos veintisiete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante *Luis Homero Leiva Cárdenas*, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en los artículos 2° numeral 16 y 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú; artículos 50° numeral 6 y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil; y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se sostiene que la exposición de los fundamentos plasmados en la resolución impugnada carece de un razonamiento adecuado en orden a los hechos y a su valoración jurídica, así como que la misma no ha sido debidamente motivada, por cuanto para que la resolución judicial sea considerada como debidamente motivada, requiere ser racional y razonable, lo que no ocurre en el presente caso.

b) Infracción normativa de los artículos 350° numeral 3 del Código Procesal Civil y 923° y 927° del Código Civil. Se precisa que el demandante es propietario del bien materia del proceso, buscando que se proteja su derecho de propiedad, declarando judicialmente la resolución del contrato por incumplimiento de pago, la reivindicación y el pago de daños y perjuicios. En consecuencia, aplicando las normas invocadas no debió declararse el abandono del proceso.

c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Se alega que el Colegiado Superior en la resolución número treinta y cuatro vulnera todos los principios legales del país, pues pretende atribuirle la simple condición de resolución de contrato al presente proceso, sin haber valorado el petitorio ni las pruebas ofrecidas, con las cuales se acredita que efectivamente es un proceso donde se pretende ejercitar el derecho a la defensa de propiedad, solicitando al juzgado se declare nulo el contrato de transferencia



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

del derecho de propiedad, sin considerarse tampoco que se está solicitando la reivindicación del predio en mérito al incumplimiento de pago señalado en el contrato que pretende resolverse. Agrega que prueba irrefutable de que el petitorio es sobre protección y defensa de la propiedad, es la escritura pública N° 6374 sobre transferencia de derecho de propiedad que otorga el Banco de Crédito a favor de Luis Homero Leiva Cárdenas, del veintiocho de abril de dos mil ocho, mediante la cual se acredita su propiedad obtenida de acuerdo a ley. Tampoco se ha valorado por el colegiado la minuta de transferencia de derecho de propiedad, de fecha dos de junio de dos mil nueve y su cláusula adicional del dos de diciembre de dos mil nueve, cuya resolución se solicita por falta de pago, es decir que está realizando la defensa de la propiedad solicitando al juzgado el reconocimiento judicial de la propiedad y la reivindicación del bien. Finalmente, precisa que no se han valorado los medios probatorios aportados al proceso por el demandante, toda vez que en la decisión de vista no se ha expresado textualmente cómo han sido valorados a efectos de llegar a la decisión judicial impugnada, así como tampoco se han indicado las razones por las cuales los medios probatorios no generan convicción para no declarar el abandono del proceso.

d) Infracción normativa del artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú y artículos I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Se expone que la resolución materia de casación resuelve confirmar la declaración de abandono del proceso, sin considerar que el presente proceso es sobre reivindicación y resolución de contrato de transferencia de derecho de propiedad y sin motivar ni argumentar sobre la acción reivindicatoria postulada en el petitorio de la demanda.

3. Asunto Jurídico en Debate.

En el caso particular, la cuestión jurídica en discusión consiste en verificar, *por un lado*, si el auto de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación, de congruencia procesal y de valoración de la prueba que, como



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

derechos implícitos del derecho continente del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, deben observarse en todo proceso judicial; y, *de otro lado*, si en virtud de la decisión de las instancias judiciales que han convergido en declarar el abandono del proceso, se ha producido la infracción de las normas que tutelan el derecho de propiedad y el ejercicio de la defensa a través de la acción reivindicatoria.

II. CONSIDERANDO:

Referencias principales del proceso judicial.

PRIMERO.- Antecediendo a la absolución de los agravios del recurso y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.

El diez de abril de dos mil quince **Luis Homero Leiva Cárdenas** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre resolución de contrato y otros**, obrante de fojas setenta a ochenta y ocho del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: pretensión principal: la resolución del contrato denominado “Minuta de Transferencia de Derecho de Propiedad de Bien Inmueble” por falta de pago de una parte del precio, contenido en la minuta de fecha dos de junio de dos mil nueve, con cláusula adicional del dos de diciembre del mismo año; y, pretensiones accesorias: el pago de ciento cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 150,000.00) por concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante, y la reivindicación de la propiedad del predio denominado Fundo “El Carmen”, Lote 2, ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 11001 057 del Registro de Propiedad Inmueble de Casma, por el área objeto de transferencia de 31.2284 hectáreas, que



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

corresponden a las Unidades Catastrales N°s 01110 de 18.4646 hectáreas, 01112 de 2.6187 hectáreas, 01655 de 7.4516 hectáreas y 01656 de 2.6935 hectáreas.

Se sustenta el petitorio argumentando principalmente que: a) El contrato cuya resolución pretende fue celebrado por el recurrente con Segundo Saúl Díaz Rabanal, Miguel Ángel García Salas, Moisés Wilfredo Chávez Farfán, Doris Herminia Díaz Oyarce de Cabellos, Rómulo Efraín Jalisto Salcedo, Ricardo Alfonso Taboada Saavedra, Pedro Antonio Stambuk Chang, Christian Paul Cabellos Díaz, Julio César Cabellos Díaz, Roxana Beatriz Tejada Vera, Carlos Enrique Hurtado Céspedes, Carlos Edison Hurtado Gago y Elvia Luz Heredia Arcaya, por el precio total de doscientos dieciséis mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 216,000.00) y por 31.2284 hectáreas del fundo “El Carmen”, cuya matriz es de 44.20 hectáreas, quedando un área remanente de 12.9716 hectáreas no transferidas; b) se adeuda el saldo de cien mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 100,000.00), al haberse solo cancelado el monto de ciento dieciséis mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 116,000.00); y, c) la inejecución del contrato ha generado daños y perjuicios al recurrente, que deben ser indemnizados, debiendo requerirse a los demandados que informen el tipo de siembras realizadas sobre los predios transferidos, así como las ganancias percibidas desde el año dos mil nueve a la actualidad.

1.2. Actos procesales posteriores a la admisión de la demanda.

Las piezas procesales del expediente principal ponen de manifiesto que luego de admitida la demanda, los demandados formularon indistintamente, la nulidad del auto admisorio y algunos de ellos propusieron la excepción de Incompetencia. La articulación nulificante fue declarada infundada por el juzgado de origen mediante resolución número siete del veinte de julio de dos mil quince¹⁸, la que impugnada fue confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a través del auto de vista número dos del dieciocho de septiembre de dos mil quince¹⁹.

¹⁸ Inserta a fojas 420 y 421 del expediente principal.

¹⁹ Inserto en copia de fojas 706 a 710 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

La excepción de incompetencia propuesta por el codemandado Miguel Ángel García Salas fue declarada fundada por resolución número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince²⁰, ordenándose la remisión de los actuados al Juzgado Especializado Civil de Turno de la Provincia de Chimbote a efectos que prosiga con el trámite del proceso.

Por auto de vista número tres de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince²¹, se confirmó la fundabilidad de la excepción de incompetencia planteada por el codemandado Pedro Antonio Stambuk Chang.

1.3. Declaración de rebeldía

Mediante resolución número diecinueve de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis²², el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa (al que se le remitió los actuados en virtud de la estimación de las excepciones de incompetencia) declaró la rebeldía de todos los demandados, en relación al trámite de absolución de la demanda.

1.4. Nulidad de lo actuado.

El Juzgado de primera instancia emite de oficio la resolución número veinticinco del tres de agosto de dos mil dieciséis²³, a través del cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución número veintitrés (que declaró saneado el proceso), incorporando a la causa como demandados a Milva Grandez Ruíz, Liliana Mavila Chauca, Milagros Clemencia Pretell Francia, José Heberto Cabellos Ruíz, Fanny Mendoza Hernández, Nelly Magaly Torrejón Castro, María Elena Woll Espinoza, Miriam Nelsi Bottger Egg y José Mavila Chauca, ordenándose asimismo notificar al demandante a efectos que adjunte copia de la demanda y anexos y señale el domicilio real de cada uno de los incorporados, bajo responsabilidad,

²⁰ Inserta en copia certificada de fojas 604 a 606 del expediente principal.

²¹ Inserto en copia certificada de fojas 744 a 750 del expediente principal.

²² Inserta de fojas 816 a 818 del expediente principal.

²³ Inserta de fojas 974 a 976 de los autos principales.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

suspendiendo adicionalmente el proceso hasta que se notifique válidamente a las personas mencionadas.

1.5. Pedido de abandono del proceso.

La codemandada Doris Herminia Díaz de Cabellos mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete²⁴, solicita el abandono del proceso, sosteniendo que al demandante se le ha notificado con el mandato contenido en la resolución número veinticinco el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo al cargo existente, siendo que hasta la actualidad no ha demostrado haber cumplido con el mandato, significando que entre ambos actos procesales existe una inactividad de más de cuatro meses imputable al accionante, quien demuestra su desinterés en el desarrollo del proceso, por lo que debe aplicarse el artículo 346° del Código Procesal Civil, declarándose el abandono del proceso por causa imputable al actor.

1.6. Auto de primera instancia.

Mediante **resolución número veintiocho** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete²⁵, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa emite **auto de juzgado** declarando **el abandono del proceso**, sin declaración sobre el fondo.

Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: *i)* La resolución número veinticinco fue notificada al demandante el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cargo de fojas mil, debiendo considerarse dicha notificación como el último acto procesal; *ii)* desde aquella fecha a la actualidad han transcurrido más de cuatro meses sin que las partes hayan impulsado el proceso, por lo que corresponde declarar su abandono de acuerdo a lo previsto por el artículo 346° del Código Procesal Civil; y, *iii)* la paralización del proceso es de responsabilidad directa del demandante, al no haber dado cumplimiento a lo

²⁴ Inserto de fojas 1050 a 1052 del expediente principal.

²⁵ Inserta a fojas 1053 y 1054 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

ordenado en la resolución número veinticinco, estando las partes obligadas a dar cumplimiento al mandato judicial conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.7. Recurso de apelación.

El abogado del demandante Luis Homero Leiva Cárdenas, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete²⁶, subsanado por escrito del dieciocho de abril del mismo año²⁷, interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia que declaró el abandono del proceso.

Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: a) Debe considerarse como último acto procesal la notificación de la resolución número cuatro de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior, que confirma la resolución número diecinueve, que con valida la notificación con la demanda, declara rebelde al codemandado Carlos Edison Hurtado Gago e improcedente su contestación a la demanda; b) no se ha considerado que se ha producido la paralización de los trabajadores judiciales durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; c) no se han considerado los casos fortuitos y de fuerza mayor, como los embates de la naturaleza que destruyen puentes y carreteras, quedando aislados e incommunicados, como ha ocurrido en Ascope, Trujillo, desde diciembre a la actualidad; y, d) no se ha considerado lo establecido en el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil, siendo que la acción reivindicatoria es imprescriptible conforme al artículo 927° del Código Civil.

1.8. Auto de segunda instancia

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa mediante **resolución número treinta y cuatro** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil

²⁶ Inserto de fojas 1068 a 1071 del expediente principal.

²⁷ Inserto a fojas 1094 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

diecisiete²⁸, **confirma** el auto apelado que declaró el abandono del proceso, sin declaración de fondo.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: *i)* La resolución número veintiocho que declara el abandono del proceso fue emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y la resolución número veinticinco fue notificada al demandante el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, significando que entre ambos actos procesales exista una inactividad de más de cinco meses, obviamente imputable a las partes, quienes con dicha conducta omisiva han demostrado su pleno desinterés en el desarrollo del proceso; *ii)* no es aplicable el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil pues el proceso no contiene pretensión imprescriptible como la reivindicación que se invoca; y, *iii)* no existe agravio económico ni moral, ni restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, quedando claro que la inactividad procesal producida constituye una omisión imputable a las partes.

Anotaciones acerca del recurso de casación.

SEGUNDO.- Contextualizado el caso que nos ocupa, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo

²⁸ Inserta de fojas 1132 a 1134 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o relevante sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso²⁹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³⁰, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una

²⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³⁰ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.4. De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material y por causales de infracción normativa procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal *-de orden legal y constitucional-*, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material de índole legal invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declararan infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento sobre la infracción material.

2.5. Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Evaluación de las causales de naturaleza procesal.

TERCERO.- Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, se entiende doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo, al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, que sustentan las denuncias resumidas en los ***acápites a), c), d)*** y en ***parte del acápite b)*** del apartado 2 de la sección I de este pronunciamiento -



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA

Infracción normativa de los artículos 2° numeral 16 y 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; artículos I, III y VII del Título Preliminar, 50° numeral 6 y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil; y, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, en aplicación de los principios de concentración y dirección procesal se examinarán dichas infracciones normativas en forma conjunta, al guardar su fundamentos estrecha vinculación, partiendo de evocar a manera ilustrativa algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados que sustentan la procedencia del recurso en este extremo. Así tenemos:

3.1. El debido proceso (o *proceso regular*) es, como se ha adelantado, un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”³¹. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

³¹ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

3.2. Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy³² precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos elementos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

3.3. Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³³, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil³⁴ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental³⁶, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de

³² PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

³³ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

³⁴ **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

³⁵ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

³⁶ **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional³⁷.

3.4. En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto. Su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° inciso 6, 121° y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican.

3.5. La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente los motivos que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, como para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada³⁸.

El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto.

CUARTO.- Desarrollados los supuestos normativos, jurisprudenciales y teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación e intrínsecamente el de congruencia y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir

³⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.

³⁸ STC N° 3943-2006-PA/TC, del 11 de diciembre de 2006.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando adicionalmente que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en los autos apelado y recurrido, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones para establecer si éstos han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en el auto de vista, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria.

4.2. Orientados a dicho propósito, de la lectura del auto de vista recurrido se advierte que la Sala Superior estructura su pronunciamiento describiendo los agravios contenidos en el recurso de apelación, como se desprende de la parte expositiva, para luego proceder a realizar el desarrollo argumentativo de la absolución de los agravios que le compete. Si bien la secuencia argumentativa, en principio, evidenciaría la observancia de los cánones mínimos de motivación, se aprecia que ésta es aparente o, en todo caso, insuficiente, desde que no se toman en cuenta elementos relevantes para absolver el grado y hacer efectiva la tutela jurisdiccional reclamada. En efecto:

4.2.1. De la actividad procesal desarrollada en el expediente principal (citada en el primer considerando de la presente ejecutoria suprema), se advierte que el juzgado de primera instancia por resolución número veintitrés declaró el saneamiento del proceso y luego por resolución número veinticinco, emitida de oficio, declaró, entre otros puntos resolutivos, la nulidad del saneamiento procesal, integrando a nueve personas más como parte de la relación jurídica procesal en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA

calidad de demandados, suspendiendo el proceso (de manera expresa) hasta que se notifique válidamente a los nuevos sujetos incorporados.

4.2.2. Es precisamente este último extremo decisorio de la resolución de primera instancia (confirmada por la Sala Superior) el que deviene relevante al caso particular, desde que la figura de la suspensión procesal dispuesta por el juez puede significar la justificación para que el proceso no haya caído en abandono, situación que debe ser evaluada por esta Sala de Casación en ejercicio del control casatorio respectivo, al formar parte de lo actuado y haberse denunciado la vulneración al debido proceso.

4.2.3. De acuerdo a los fundamentos glosados en la precitada resolución número veinticinco, el juez motivó la incorporación decretada afirmando que conforme al contenido de la *minuta de transferencia de derecho propiedad de fecha dos de junio de dos mil nueve*³⁹ -objeto de la pretensión de resolución de contrato-, en adición de los accionados consignados en la demanda, también intervinieron nueve personas más, a las que identifica y no fueron comprendidas en el proceso, por lo que considerando que la resolución que ponga fin a la causa podría afectar derechos de estos últimos y con el propósito de no recortar su derecho a la defensa, las incorporó, ya que solo así “(...) *se podría emitir una decisión justa que no afecte a ninguna de las partes que tengan relación con la presente acción (...)*”, ordenando su emplazamiento y disponiendo para ello que el demandante adjunte copias de la demanda, anexos y señale el domicilio real de cada uno de los incorporados como demandados, bajo su responsabilidad.

4.2.4. La situación fáctica descrita por el juzgador de primera instancia evidencia el supuesto legal regulado en el artículo 93° del Código Procesal Civil, referido al litisconsorcio necesario pasivo (independientemente que no haya sido invocado expresamente en la resolución, ya que no existe impedimento legal para que sobre la base del supuesto fáctico acreditado el órgano jurisdiccional aplique el derecho que lo subsume, sin olvidar que los hechos nutren al derecho), por lo que en ese

³⁹ Inserta de fojas 07 a 13 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA

esquema resulta aplicable el **artículo 95°** del mismo cuerpo legal, referido a las facultades atribuidas al Juez en los casos de litisconsorcio necesario, de cuya parte pertinente se tiene que: *“En caso de litisconsorcio necesario, el juez puede integrar a la relación procesal emplazando a una persona (...). Si el defecto se denuncia o el juez lo advierte después de notificada la demanda, **suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal**”* (resaltado agregado).

4.2.5. Ahora bien, el artículo 320° del Código Procesal Civil establece que de oficio o a pedido de parte se puede declarar la suspensión del proceso⁴⁰, entendida como la inutilización de un período del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal (artículo 318° del acotado Código), en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del juez sea necesario. Ese contexto explica que, evidenciando los hechos fijados por las instancias un caso de suspensión legal, se ordenara la pausa transitoria del proceso, al apreciarse aquello después de notificada la demanda.

4.3. Las instancias de mérito, como también se ha señalado, han sido convergentes en asumir el criterio de declarar el abandono del proceso, considerando que desde la emisión de la resolución número veinticinco hasta la presentación del pedido de declaración de abandono del proceso, transcurrieron más de cuatro meses de paralización; **sin embargo**, aprecia esta Sala Suprema que los órganos de instancia no han evaluado la institución de la suspensión legal presentada en autos, en base a la cual es posible entender el comportamiento de las partes, y con más precisión el de la parte accionante, quien en la apreciación válida y objetiva de que el proceso quedó suspendido (porque así lo dispuso de modo expreso el juez de primera instancia) dejó transcurrir un tiempo que luego se invocó en su contra. En ese sentido, existe una circunstancia relevante que no ha merecido análisis por las instancias, infringiéndose el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, en cuanto garantiza que el juzgador

⁴⁰ El ordenamiento procesal civil otorga al juzgador la potestad de suspender el proceso que se tramita ante su Despacho, siempre y cuando considere que tal suspensión es oportuna y evitará contingencias a alguna de las partes del proceso. El supuesto de suspensión del proceso antes de la sentencia, debe entenderse que es por causas externas que podrían influir en la futura decisión a tomarse.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA

resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes y los hechos que las sustentan o aparezcan de lo actuado en la causa.

4.4. En ese mismo contexto, para declarar el abandono del proceso el juez no solo debe verificar el plazo de paralización del mismo, sino que también debe examinar la naturaleza y estado del proceso, para establecer si el abandono pretendido se encuentra o no incurso en alguna de la causales de improcedencia previstas en el artículo 350° del Código Procesal Civil, teniéndose a partir de ello que en el caso concreto la paralización en la tramitación del proceso no puede ser atribuida a la parte actora (inciso 4 de los precitados artículo y Código), desde que fue el propio juez de primera instancia el que dispuso la suspensión del proceso (por las razones fácticas y legales ya analizadas), sin que éste efectuara alguna actividad que diera cuenta que la suspensión se haya levantado (lo que además podría entenderse contradictorio, sobre la base de su propio mandato inicial, circunscrito a que la suspensión se mantenga hasta que se notifique válidamente a las personas incorporadas como demandados).

4.5. Adicionalmente, dejamos precisadas tres circunstancias/apreciaciones también relevantes: la primera: que no es posible entender que la suspensión del proceso ordenada por el órgano de primera instancia lo fue solo para impedir el paso de la causa a una siguiente etapa procesal, pues la interpretación sistemática de los mencionados artículos 93°, 95° y 318° del Código Procesal Civil no conducen a aquel razonamiento, orientándose por el contrario a concluir que la suspensión que impone la figura del litisconsorcio necesario pasivo (presente en el caso de autos, de acuerdo al artículo 93°) tiene como razón ordenar (o sanear) el proceso para cumplir los fines del mismo, previstos en el artículo III del Título Preliminar del acotado código: “(...) *resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y (...) lograr la paz en justicia*”, disponiendo en adición -por voluntad legislativa- una suspensión legal (artículo 95°), e equivalente a la inutilización de un período de tiempo del proceso para la realización de un acto procesal específico



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA

(artículo 318°), en el caso concreto la referida in utilización del tiempo hasta realizar el acto procesal ordenado, esto es la notificación válida a las personas incorporadas como demandados⁴¹; la segunda: que un razonamiento distinto al que fluye de la interpretación sistemática de las citadas disposiciones procesales, desvirtuaría aquellas finalidades del proceso, vaciando de contenido a la norma que los recoge, cuando -como aquí- se presente la figura del litisconsorcio pasivo necesario, a pesar que la ley prevé en esos casos de modo expreso y excepcional una suspensión del proceso, originándose con un parecer distinto la necesidad de interponerse en su momento una nueva demanda por el interesado y, con ello, el sucesivo uso del aparato jurisdiccional con mayores gastos y esfuerzo para el Estado y las partes, lo que puede afectar la legitimidad al Poder Judicial por la extensión indefinida de la solución de la controversia, a pesar que la ley dispone la situación excepcional de suspensión ya evaluada; y, la tercera: que lo realmente sancionado por el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso⁴², lo que no ocurre en el caso concreto, a partir del mandato de suspensión del proceso dictado por el propio órgano de primera instancia.

4.6. En atención a lo glosado, podemos sostener que la obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales al amparo de los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil, debe orientarse en situaciones como la ocurrida en el caso específico a otorgar la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y a que el juzgador interprete las disposiciones procesales (que impongan suspensiones del proceso) de un modo que permita que el proceso llegue a su terminación natural, a partir de un mandato del legislador que en esencia posibilita para los casos de litisconsorcio necesario pasivo la preferencia por ordenar la relación procesal (suspendiéndose el trámite del expediente) para resolver la controversia en justicia; por lo mismo, las causales bajo examen devienen en **fundadas**.

⁴¹ Sobre lo mismo, no podría comprenderse, sin entrar en contradicción interna del razonamiento y con los propios hechos fijados y el derecho aplicable, que la inutilización del periodo de tiempo del proceso dispuesta por el Juez de primer grado, solo fue para evitar el impulso de la causa a una etapa posterior a la postulatoria, pues lo objetivo en el asunto planteado es que tal inutilización específicamente se ordenó hasta la verificación del acto de notificación anotado.

⁴² Casación N° 2372-2016-Tacna, del 07 de diciembre de 2017.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

QUINTO.- Respecto a las *infracciones normativas de los artículos 188°, 197° y 350° numeral 3 del Código Procesal Civil, y 923° y 927° del Código Civil*, tenemos que ellas ceden frente a los razonamientos arriba anotados, que son suficientes para estimar el recurso interpuesto y actuar en sede de instancia, entendiendo que el debido proceso también encierra un ámbito sustantivo que permite evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión impugnada, sobre la base de la correcta aplicación del derecho al caso concreto, y corregir los errores de esa aplicación en esta sede de casación⁴³. Por lo demás, la existencia o no de la postulación válida de una pretensión de reivindicación (que es lo que en esencia se argumenta para las causales bajo examen, para sostener que ella es una pretensión imprescriptible que impide la declaración de abandono del proceso), es un tema dilucidado por los órganos de instancia y que, insistimos, no afecta la posición que para el asunto concreto se asume en esta decisión suprema, por lo que en tal escenario las aludidas causales son **infundadas**.

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 396° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque:

PRIMERO.- se **DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Homero Leiva Cárdenas, corriente de fojas mil ciento ochenta y cinco a mil doscientos dos del expediente principal.

SEGUNDO.- CASAR el **auto de vista** contenido en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, inserto de folios mil ciento treinta y dos a mil ciento treinta y cuatro de la causa principal, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

⁴³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 813-2005-PHC/TC-LIMA del 14 de noviembre de 2005, ha sostenido que el debido proceso tiene dos expresiones: una forma y otra sustantiva, siendo que esta última se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 24980-2018
DEL SANTA**

TERCERO.- ACTUAR EN SEDE DE INSTANCIA, revocando el auto apelado emitido mediante resolución número veintiocho de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil cincuenta y tres y mil cincuenta y cuatro del expediente principal, que declaró el abandono del proceso y, **reformándolo, declararon IMPROCEDENTE el pedido de su propósito, contenido en el escrito presentado por la codemandada Doris Herminia Díaz de Cabellos**, debiendo el juez de la causa continuar con el trámite del proceso conforme a su estado.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por *Luis Homero Leiva Cárdenas* contra Segundo Saúl Díaz Rabanal y otros sobre *resolución de contrato y otros*; y los devolvieron; **interviene como Ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

S.S.

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

Mam/lcb